



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

18 MAR 2016

000411

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-16884

ACTA 57351

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó el 10 de mayo de 2014, en la carrera 53 con calle 2 Sur, del municipio de Medellín, incautación de medio (1/2) bulto de tierra de capote y medio (1/2) bulto de musgo, como consta en el Acta Única de Control Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57351, hallados en poder de la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.277.842.
2. Que mediante comunicación radicada con No. 010764 del 12 de mayo de 2014, el Subintendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, puso a disposición de ésta Entidad los productos forestales objeto de la incautación en comento.
3. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental de la misma, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con base en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional y con el fin de corroborar la misma, elaboró el Informe Técnico 002131 del 16 de mayo de 2014, del cual se extrae los siguientes apartes:

"(...)

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

En Oficina, se corroboró la información del Intendente (sic) JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, en el radicado 010764 del 12 de Mayo de 2014; y se encontró que se pone a Disposición del Área Metropolitana del Valle de Aburra, medio bulto de musgo y medio bulto tierra capote.



..000411



Página 2 de 12

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 13 de mayo de 2014, inspección técnica al lugar donde se encuentra almacenado dicho material (instalaciones del Área Metropolitana); lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana. Ver registro fotográfico.

A partir de lo anterior, se procedió a determinar el volumen decomisado, encontrándose medio bulto de musgo empacado en costal de fibra y medio de bulto de tierra capote empacada en costal de fibra.

(...)

CONCLUSIONES

Que los productos de flora incautados se definen como: **Productos forestales no maderables - PFNM**: entiéndase como ejemplares de plantas vivas, y productos distintos a la madera, la leña y el carbón vegetal, tales como gomas, resinas, látex, exudados, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas, follaje, raíces, fibras y flores, provenientes de la flora nativa silvestre de cualquier ecosistema natural o reproducida artificialmente, y exótica.

Que luego de revisado el material incautado se puede concluir que existe un volumen total de medio bulto de tierra de capote y medio bulto de musgo.

La tierra de capote, los helechos Sarro y el musgo son identificados por su textura, olor, color y contenido de material radicular y vegetal.

Este material de nuestra flora es extraído de los bosques de nuestras zonas rurales; y son fundamentales para mantener el equilibrio biológico y ecológico, así como para la regulación de caudales, la dinámica y conservación de los bosques; además que contribuyen directamente a evitar la erosión y el arrastre de material particulado de los suelos.

El musgo, es un producto vedado de acuerdo con las Resoluciones No: 0213 de 1977 (especies: musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies...) y 0801 de 1977 (especies: Helecho macho o Sarro...), proferidas por el INDERENA, en las cuales se especifica lo siguiente: "Veda en todo el territorio nacional el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies, y las declara como plantas y productos protegidos".

Que la disposición final de estos productos no maderables del bosque se debe enmarcar en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 en su TITULO VI DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS, EN SUS ARTICULOS 50, 51 53 y 54 y la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 24 en materia de las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes o productos provenientes de especies silvestres de la Flora Terrestre. Por lo anterior, se recomienda que la disposición de los productos forestales no maderables sean llevados al CAV FLORA y/o Viveros Metropolitanos para que sean incorporados en los procesos de producción de material vegetal que lleva la Entidad en la actualidad.

Que de acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 57351, el procedimiento de Incautación se le hace a la señora Diana Magola





000411



Página 3 de 12

Grajales Álvarez, de cedula de ciudadanía número 43.277.842-y natural de Medellín, nacido (sic) el 17-04-1979, 35 años de edad, estado civil unión libre, hijo (sic) de Rubén y Rosa, nivel de estudios analfabeta, ocupación comerciante, residente en corregimiento de Santa Elena, vereda Barro Blanco, ubicable en el teléfono fijo 5669888.

El material incautado se encuentra en el parqueadero de la entidad, Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

(...)

4. Que de acuerdo con el Informe Técnico citado, la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.277.842, tenía en su poder medio (1/2) bulto de tierra de capote y medio (1/2) bulto de musgo, productos forestales éstos que se encuentran vedados para el aprovechamiento, transporte y comercialización, de conformidad con los estipulado por la Resolución No. 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-
5. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

(...)

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".





000411



Página 4 de 12

6. Que la Resolución No. 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, contempla:

"Artículo 1. Para los efectos de los Artículos 3 y 53 del acuerdo 38 de 1973, declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y braza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como árboles cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies (sic)."

"Artículo 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."

7. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1. y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

Artículo 2.2.1.1.14.1. (Compila y deroga artículo 84 del Decreto 1791 de 1996). *"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."*

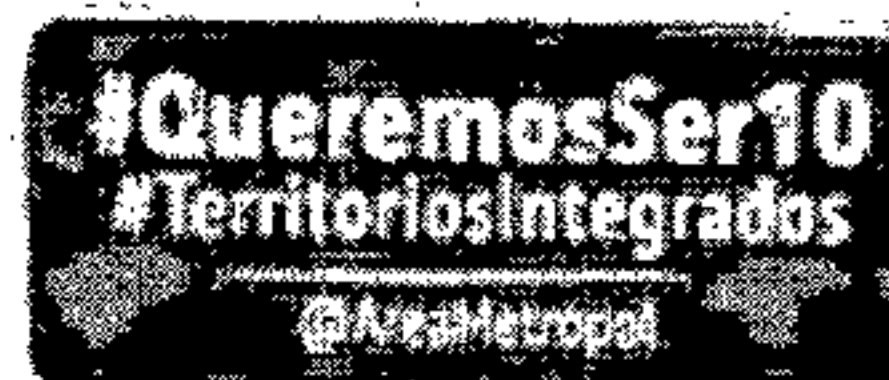
Artículo 2.2.1.1.14.3. (Compila y deroga artículo 86 del Decreto 1791 de 1996). *"Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."*

8. Que conforme a la Resolución No. 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, los productos forestales no maderables incautados por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, a la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.277.842, se encuentran vedados.
9. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000801 del 03 de julio de 2014, notificada mediante aviso a la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.277.842, fijado en cartelera de la Entidad el 07 de noviembre de 2014 y desfijado el día 13 del mismo mes y año, se impuso una medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión preventivos de los productos forestales no maderables denominados TIERRA DE CAPOTE y MUSGO,





000411



Página 5 de 12

en cantidades de medio (1/2) bulto de cada uno, hallados en su poder, que son de los que se encuentran vedados para el aprovechamiento, transporte y comercialización, y se inició procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

10. Que a través de la misma Resolución Metropolitana se formuló en contra de la investigada, el siguiente cargo:

"Movilizar y/o tener productos forestales denominados tierra de capote, en cantidad de medio (1/2) bulto, y musgo, en cantidad de medio (1/2) bulto, en contravención de lo estipulado en la Resolución No. 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, los cuales se encuentran vedados para el aprovechamiento, transporte y comercialización, y que fueron hallados en su poder, cuya cantidad se verificará de nuevo al momento de su traslado al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención".

11. Que se ordenó el traslado de los productos forestales no maderables objeto de la medida de decomiso y aprehensión preventivos, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad, ubicada en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, o a las Instalaciones o sitio que definiera el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
12. Que dentro del término otorgado por el artículo 4º de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000801 del 03 de julio de 2014, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la investigada, no presentó sus descargos contra dicho acto administrativo, como tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas, y la Entidad no consideró necesario decretarlas de oficio.
13. Que mediante Auto No. 002155 del 09 de septiembre de 2015, notificado por aviso a la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.277.842, fijado el 25 de septiembre de 2015 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad y desfijado el 01 de octubre del mismo año, se corrió traslado a la presunta infractora por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, para que en caso de estar interesada en ello, presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, sin que hubiera allegado el mismo.
14. Que de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el expediente identificado con el CM5-19-16884.- Acta 57351, no hay duda alguna para esta Entidad que la investigada es responsable de la movilización y/o tenencia de los productos forestales vedados, denominados TIERRA DE CAPOTE y MUSGO, en cantidades de medio (1/2) bulto de cada uno, los cuales no contaban con su amparo legal, infringiendo con



000411



Página 6 de 12

ello las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Resolución 0213 de 1977, "Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre", expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, transcritas.

15. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000801 del 03 de julio de 2014.
16. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos, así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, y su memorial de alegatos, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
17. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", cuando establece en su artículo primero que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".
18. Que es pertinente traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: "(...) el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales (...)"
19. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Y en su artículo 79 que reza:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)".

Igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna:





000411



Página 7 de 12

"El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)"

20. Que de acuerdo con lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por la investigada, se procederá a declararla responsable del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 000801 del 03 de julio de 2014, por la infracción a lo dispuesto en la Resolución No. 0213 de 1977, *"Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre"*, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-, por la movilización y/o tenencia de los productos forestales no maderables en mención, sin amparo legal alguno.
21. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, y dado que debe guardarse sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir a estas disposiciones, que al respecto prevén:

"(...)"

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- "(...)"*

22. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de criterios de racionalidad la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, que en el caso concreto se considera que la sanción a imponer es el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales vedados, que fueron objeto de la medida preventiva en mención.
23. Que conforme a lo expuesto, los productos forestales no maderables cobijados con la medida referida, consistente en decomiso y aprehensión preventivos, se encuentran vedados, por lo que procede su disposición final al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de la Entidad, ubicada en la diagonal 51 No 42-32 del



000411



Página 8 de 12

municipio de Bello, o a las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

24. Que consultado en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, actualizado el 01 de marzo de 2016, no aparecen antecedentes por infracción ambiental de la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.277.842.
25. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
26. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
27. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

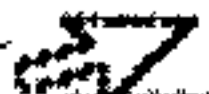
RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la señora DIANA MAGOLA GRAJALES ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.277.842, del cargo formulado por ésta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 000801 del 03 de julio de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer a la investigada como sanción ambiental, el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales vedados, denominados TIERRA DE CAPOTE y MUSGO, en cantidades de medio (1/2) bulto de cada uno.

Artículo 3º. Disponer de manera definitiva el recurso forestal indicado, una vez en firme el presente acto administrativo, en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de la Entidad, ubicada en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 4º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.





000411



Página 9 de 12

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Notificar el presente acto administrativo a la investigada, mediante aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en atención a que no es posible agotar la etapa de notificación personal, debido a que en el expediente CM5-19-16884 - Acta 57351 -, no obra la dirección completa donde pueda llevarse a efecto dicha diligencia.

Artículo 9º Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Jurídica Ambiental (E) / Revisó


Fabian Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Proyectó